

REGLAMENTO APDAYC DE DISTRIBUCIÓN (RAD)

El presente Reglamento basado en el último Reglamento de Distribución debidamente registrado en INDECOPI el 26-06-2013 se adecuó a las Reglas Profesionales de la CISAC y aprobado en Sesión de Consejo Directivo del 19-03-14 en presencia del Delegado Regional de la CISAC para América Latina, Santiago Schuster Vergara.

LIMA – PERÚ

Modificado el 31 de agosto de 2016 en acuerdo de Sesión del Consejo Directivo.
Modificado el 04 de Diciembre del 2017 en acuerdo de Sesión del Consejo Directivo.
Modificado el 16 de mayo de 2018 en acuerdo de Sesión del Consejo Directivo
Modificado el 20 de mayo de 2019 en acuerdo de Sesión del Consejo Directivo
Modificado el 19 de setiembre 2019 en acuerdo de Sesión del Consejo Directivo

TÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN AL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC

El presente Reglamento de APDAYC es un documento de carácter técnico, que debe servir para la correcta, eficaz y transparente actividad de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), relacionada a la distribución de las recaudaciones por derecho de autor en fiel acato a los principios máximos que exige nuestra legislación nacional e internacional y en especial la Ley del Derecho de Autor (D.L.822, Decisión Andina 351), los principios de proporcionalidad, equidad y verosimilitud de la explotación, así como lo dispuesto por la CISAC mediante sus Reglas Profesionales y Resoluciones Obligatorias.

TÍTULO II

2. GENERALIDADES DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC

2.1. ASPECTOS GENERALES

El presente Reglamento APDAYC de Distribución, se formula en virtud a la obligación de APDAYC de cumplir y velar:

- a) Los términos y condiciones de los acuerdos entre la asociación, sus miembros afiliados y las Sociedades de CISAC.
- b) El cumplimiento de las disposiciones y normas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con la distribución de remuneraciones por explotación de derechos de autor. Por lo tanto, la distribución y liquidación de regalías de los derechos de autor, producto de la recaudación efectiva, realizada por la asociación, se regirá por los procesos señalados en el presente reglamento.

2.2. VISIÓN Y MISIÓN DE APDAYC EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS REMUNERACIONES POR DERECHO DE AUTOR:

La distribución de las remuneraciones por Derecho de Autor se encuentran alineadas con la VISIÓN Y MISIÓN general de nuestra Institución.

VISIÓN: La visión institucional de APDAYC es realizar la más justa, eficaz y apropiada distribución de las recaudaciones por Derechos de Autor que se le encomienden y se concreten como Sociedad de Gestión Colectiva. Todo ello dentro de una política coherente de simplificación administrativa, costo beneficio y procesos continuos de mejora que complementarán los criterios principales arriba señalados.

MISIÓN: Contar con un Reglamento de Distribución que respete y haga respetar los siguientes criterios y normas de reparto:

- a) Que excluya las arbitrariedades;
- b) Que sea razonable, justo, equitativo y proporcional al real uso y explotación de las obras dadas en administración;
- c) Que se ajuste a las Reglas profesionales y Resoluciones Obligatorias de reparto indicadas por la CISAC.

TITULO III

3. BASE LEGAL

3.1. LA CONSTITUCIÓN PERUANA

3.2. LA NORMA COMUNITARIA (Decisión 351 A.C.)

Con referencia a todo lo relacionado con la Distribución y Reparto, La Norma Comunitaria dispone en su artículo 45 lo siguiente:

La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

Lit.a).- Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros.

Lit.e).- Que **las normas de reparto**, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, **garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según sea el caso.**

Lit.g).- Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y **de distribución.**

Lit.k).- Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de Gestión Colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas.

3.3. LA LEY NACIONAL (D.L. 822)

Ley de Derecho de Autor, indica en diferentes artículos del título IX¹, claras disposiciones referentes al eficaz, eficiente, proporcional y equitativo sistema de reparto² de las sumas recaudadas por concepto de derechos

de autor que deben asegurar las sociedades de gestión colectiva para obtener no sólo su licencia de funcionamiento, sino también el mantenimiento de la misma.

Es así, que con respecto al principio de legitimación activa, el estatuto vigente de APDAYC en sus títulos IX³ y X⁴ establece la apropiada distribución y reglas de reparto con sujeción a Ley.

Dentro de las condiciones que particularmente se señala en el artículo 150 y

151⁵ del D.L. 822 para obtener la licencia de funcionamiento, se señala la idoneidad de los Estatutos y por extensión, entiéndase también sus reglamentos.

¹ Las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son obligatorias para los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión y directamente aplicables en dichos países a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo – Tribunal de Justicia del A.C.

² Decreto Legislativo 822 (1996); Artículos 146; 147 ; 149-“b” ;150-“d”,15,- “i”, “c”, “j”, “k”; 161 y 162

³ Estatuto vigente (06/02/2007); Artículos 51 y 81 al 86.

⁴ Estatuto vigente (06/02/2007); Artículos 87 al 92

⁵ Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus Estatutos deberán contener. i.- “ Los principios que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación”. Artículo 150.- Para valorar la consecuencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta. “La idoneidad de los Estatutos...”

3.4. CÓDIGO CIVIL.- Se aplicará el Código Civil en forma supletoria.

3.5. LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA DISTRIBUCIÓN DE LA LEY NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR (D.L. 822)

A. Artículo 116°- Dec. Leg. N° 822 (de los Contratos de representación teatral y de ejecución musical).- El propietario o conductor o representante encargado responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, no responden de dicha ejecución y sólo están obligados a confeccionar la planilla de ejecución y suscribirla, responsabilizándose de su exactitud. En caso de conjuntos musicales, la responsabilidad de dicha confección recaerá en el director, los miembros de conjuntos serán solidariamente responsables por dicha obligación.

B. Artículo 127°- Dec. Leg. N° 822 (del Contrato de Radiodifusión).- Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo y orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

a. Asimismo deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

C. Artículo 151° lit. "i".- Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

D. Artículo 153° lit. "i".- Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos.

E. lit. "k" – D.L.822 (de la equidad y proporcionalidad).- Las entidades de Gestión Colectiva están obligadas a: "aplicar sistemas de distribución reales que excluyan la arbitrariedad bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según sea el caso".

F. Artículo 161°-D.L.822 (de las obras no identificadas).- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

G. Artículo 162°-D.L.822 (de la prescripción extintiva de los montos a distribuir) .- Prescriben a los cinco años a favor de la Sociedad de Gestión Colectiva los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

3.6. OBRAS AUDIOVISUALES.- Las obras audiovisuales difundidas a través de las diferentes formas de explotación que APDAYC licencia, serán atendidas en virtud al Art. 58 y 66, y demás pertinentes del DL. 822.

3.7. LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION RECIPROCA. Las disposiciones de estos contratos regulan los vínculos entre APDAYC y las entidades de gestión colectiva extranjeras.

3.8. LAS REGLAS PROFESIONALES - CISAC (Distribución)

A. Conforme a las Reglas Profesionales de CISAC, **APDAYC** deberá:

- a. Basar sus repartos en la utilización efectiva de las Obras o, de no ser posible, en base a una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las obras;
- b. Aplicar el mismo nivel de diligencia y equidad a todos los repartos, incluyendo, entre otras cosas, la frecuencia de los repartos, sin tener en cuenta si dichos repartos se efectúan a sus Socios o a sus Sociedades Hermanas;
- c. Facilitar y mantener actualizada una documentación precisa de sus métodos de reparto en la Base de Datos de los Métodos de Distribución de la CISAC;
- d. Repartir las Regalías debidas a sus Sociedades Hermanas o a sus Socios con arreglo a las Resoluciones Obligatorias

B. A reserva de la Regla siguiente, cada Miembro deberá repartir las Regalías debidas a cada Sociedad hermana tan pronto como sea posible una vez realizada la recaudación:

- a. Repartir las Regalías debidas a sus Sociedades hermanas y a sus propios Socios con la mayor frecuencia posible y, en todo caso, deberá repartir dichas Regalías a lo menos una vez al año
- b. Deberá repartir las Regalías a sus Sociedades hermanas dentro de los treinta días siguientes al reparto de las Regalías efectuado a sus propios Socios.

TÍTULO IV

4. TERMINOLOGÍA:

Para los fines del presente Reglamento se usará la misma terminología que expone y reconoce la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena en su artículo 3°; así como el Dec. Leg. 822 - Ley de Derecho de autor en su artículo 2°. Los términos allí no precisados se describen a continuación:

- 1) **Adelanto de Regalías:** Pagos por concepto de regalías, que habiendo ingresado a la caja de APDAYC se otorgan a solicitud de un asociado de manera anticipada a la próxima fecha inmediata de pago según el calendario publicado por APDAYC. El procedimiento deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.
- 2) **CIS:** Sistema de Información Común.- Es un sistema propiciado por la CISAC para contar con un sistema de información común a nivel mundial, que pueda incluir a todos los autores confederados del mundo.
- 3) **Cue-Sheet:** Son documentos técnicos de musicalización de obras audiovisuales, **emitidos por el productor audiovisual.**
- 4) **Devoluciones:** Deudas que por causa distinta a regalías propias, préstamos, premiaciones y acuerdos justificados del Consejo Directivo, recibió el autor y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 3° literal “e” y 32° literal “m” del Estatuto, el asociado se encuentra obligado a devolver a la Institución.
- 5) **D.S.P.:** Monto correspondiente al **Dinero Sin Planilla.** Nace de la cobranza realizada y que no posee un informe sobre el uso del repertorio utilizado por el usuario.
- 6) **Fraccionamiento de Devoluciones:** En virtud del Artículos 3° literal “e” y 32° literal “m” del Estatuto de APDAYC, el saldo deudor de todas las devoluciones que los miembros asociados mantengan con la Institución, será fijado en el mes de Enero de cada periodo y se aplicará a dicho saldo un fraccionamiento anual (que será determinado por el Consejo Directivo) de hasta diez años revolvente conforme al Estatuto.

Esta cuota de pago anual podrá cubrirse con las regalías, pensiones, premiaciones, bonos que el Miembro Asociado o Administrado tenga derecho en recibir.
- 7) **Lista IPI:** Información sobre las partes interesadas, participantes del reparto de una obra.
- 8) **Megaconcierto:** Concierto en donde los ingresos por derechos de autor superan un monto establecido por el Consejo Directivo
- 09) **Obra Audiovisual:** Toda creación intelectual expresada mediante una serie de Imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en película de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.
- 10) **Obra:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse.
- 11) **Obra Musical Registrable:** Es una obra de naturaleza musical con melodía definida con letra o sin ella, que cumpla con los requisitos previstos por Apdayc para la documentación de la obra.
- 12) **Obra Divulgada:** Obra que ha sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.-

- 13) Obra inédita:** La obra que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
- 14) Planilla de Ejecución Musical:** Formulario en donde el responsable de la utilización del repertorio, informa las obras utilizadas y su forma de uso.
- 15) Parodia:** Imitación satírica y/o burlesca de una obra, que siempre demandará una remuneración en favor del autor.
- 16) Pensiones:** Beneficios pecuniarios periódicos que recibe el Asociado de APDAYC de acuerdo al reglamento de Beneficios Socio Cultural.
- 17) Premiaciones:** Beneficios pecuniarios que recibe el Asociado de APDAYC, en virtud a la gran difusión de sus obras musicales o su carrera autoral debidamente reconocida por el Reglamento de Beneficios Socioculturales aprobado por el Consejo Directivo.
- 18) Préstamos:** Deudas que los Asociados de APDAYC mantienen con la Institución producto de una expresa solicitud y que fueran otorgados bajo la vigencia de Reglamentos anteriores que así lo permitían.
- 19) Radiodifusión.-** Comunicación al público por transmisión inalámbrica. Para los efectos de este reglamento, radiodifusión será empleado en relación a los usos de las emisoras de radiodifusión.
- 20) RAD:** Reglamento APDAYC de Distribución, Reparto.
- 21) Regalías:** Pagos que APDAYC entrega periódicamente a un miembro de APDAYC o a las sociedades extranjeras que mantienen contrato de Representación, como producto de la explotación de las obras musicales.
- 22) Reparto por analogía:** Son procesos de reparto que toman como base la información utilizada por otros conceptos de distribución para su procesamiento, al no contar con una información de reparto propia.
- 23) Repertorio:** Es el conjunto de obras cuya administración ha sido confiada a APDAYC por sus titulares directamente o a través de las sociedades extranjeras.
- 24) Saldo Neto a pagar:** El monto que el asociado tiene por cobrar una vez deducidos, los gastos administrativos, fondos socioculturales, activos fijos, artículo 153 p del DI.822, impuestos, mandatos judiciales, adelantos, préstamos y devoluciones, en dicho orden de concurrencia. Restricciones diferentes podrán ser dispuestas por el Consejo Directivo y/o por la Asamblea General.
- 25) SGC:** Sociedades de Gestión Colectiva.
- 26) UIT:** Unidad Impositiva Tributaria que varía año a año.
- 27) Uso no Identificado (UP):** aquel uso de una obra que no puede ser relacionado con una obra documentada por APDAYC que no puede ser distribuida empleando solo la información parcial de la obra, conforme a la resolución obligatoria de CISAC, sobre "Falta de Documentación"

TÍTULO V

5. DECLARACIONES DE OBRAS Y SUS ESPECIFICACIONES:

- a) Para los efectos de la distribución de los derechos de autor, es requisito indispensable la declaración previa de las obras ante APDAYC, por parte de los interesados;
- b) La declaración de obras extranjeras se hará por medio de los procedimientos establecidos entre sociedades de la CISAC y entre la sociedad y los editores.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, las obras extranjeras dadas en sub-edición para el territorio de Perú, podrán ser declaradas por el subeditor local, en los formularios que APDAYC determine para tales efectos, si el contrato respectivo ha sido declarado en APDAYC, o bien, si éste ha sido confirmado directamente por la sociedad del editor original;
- d) La declaración de obra extranjera sub-editada deberá contener el título original de la obra y, en caso de ser conocido por el declarante, el subtítulo con que la obra ha sido dada a conocer al público Peruano; los nombres de los derechohabientes que participan en el reparto original de la obra, indicando además, la clase y los porcentajes de participación en el reparto de derechos administrados por APDAYC; el nombre y firma del subeditor declarante, y los demás datos que se estimen necesarios para una adecuada individualización de la obra que se declara;
- e) La omisión en la declaración del reparto original de la obra extranjera sub-editada podrá ser suplida por APDAYC aplicando la fórmula de distribución establecida en las reglas profesionales de CISAC, que implica que de la totalidad de los derechos producidos por la obra sub-editada, una parte proporcional del 50% será prevista para los autores y compositores originales;
- f) La falta de indicación de la calidad de autor o compositor entre los derechohabientes originales, será suplida por APDAYC considerando a todos ellos en la clase autor/compositor;
- g) Toda modificación, total o parcial, de la titularidad de los derechos de autor deberá declararse, por los interesados, en la Sociedad, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.
- h) Las omisiones o inexactitudes en que incurran los interesados en la declaración de sus obras, así como la falta de declaración, no impedirá a APDAYC el procesamiento de la información con los datos de que disponga;
- i) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de declaración errónea o divergente, los titulares de derechos de autor estarán obligados a proporcionar los antecedentes específicos que APDAYC requiera para asegurar una correcta distribución, pudiéndose ordenar la medida de suspensión del pago de tales derechos;
- j) En caso de falta de información de la calidad del autor o compositor entre los derechohabientes originales de la obra declarada, se considerará que ambos son autores y compositores, en igual proporción de derechos;

- k) Socios Fallecidos: APDAYC seguirá representando las obras de los socios fallecidos y el pago de sus remuneraciones recaudadas se llevará a efecto una vez recepcionada la respectiva declaratoria de herederos formal, de acuerdo a Ley;
- l) Obras en Conflicto: Las regalías que correspondan a una obra en conflicto será retenida por APDAYC, siempre y cuando existan pruebas fehacientes del reclamante de un derecho en litigio. En caso necesario, APDAYC consignará las regalías judicialmente.
- m) La fecha de declaración de la obra, será aquella que corresponda a la fecha en que el declarante deposite la información completa de la misma en APDAYC.
- n) Para el caso del registro de las obras musicales que hayan sido creadas especialmente para una obra audiovisual en territorio peruano, el autor o compositor de la obra musical, deberá adjuntar el contrato con firmas legalizadas que haya firmado con el productor de la obra audiovisual en el cual se reserva el derecho de comunicación.
- o) Los autores están obligados a entregar en cualquier formato digital las grabaciones de sus obras para su registro. Esta condición permitirá acrecentar el banco de datos de fonogramas de la asociación para su identificación por métodos automáticos.

5.1. PARTES Y PORCENTAJES DEL REGISTRO DE LAS OBRAS MUSICALES:

- a) APDAYC se reservará el derecho de tomar acciones civiles, penales, administrativas o societarias ante cualquier acto deshonesto, relacionado al registro de obras en APDAYC;
- b) APDAYC dará como ciertos los porcentajes declarados por el autor o autores, compositor o compositores y si cabe los editores o subeditores, Información que se será incorporada a su base de datos de documentación, que servirá de sustento a la distribución correspondiente;
- c) APDAYC no pagará en ningún caso menos del 50% de participación del total de una obra a los compositores asociados y/o compositores asociados. Esta prohibición no será aplicable a las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal q) del Estatuto.
- d) APDAYC aceptará los porcentajes establecidos por los declarantes, considerando que una obra musical puede ser con letra o sin ella.
- e) En caso de una obra netamente musical (sin letra), el 100% de los derechos se repartirá entre el compositor o compositores en los porcentajes por él o ellos establecidos. En caso de no ser precisado, se repartirá en partes iguales;
- f) En caso de una obra musical con letra, se repartirá el 50% para él o los creadores de la música (compositores) y el otro 50% para los creadores de la letra (autores), salvo pacto en contrario, sumando ambos componentes un 100% de los derechos;
- g) Una canción está compuesta por una melodía y una letra. Por tanto, es fruto de la complementación de dos aportes o contribuciones creativas, una literaria y otra musical. Salvo pacto en contrario, se asumirá una igual participación en los derechos de la obra (50% / 50 %).

5.2. MODALIDADES DE REPARTO:

El siguiente cuadro se regirá para las obras en forma general:

- a) OBRA MUSICAL CON LETRA
 - Compositor/Autor 100%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

- b) OBRA MUSICAL SIN LETRA
 - Compositor 100%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

Las obras que tuvieran más de un compositor y más de un autor se regirán por la siguiente regla:

- c) OBRA MUSICAL CON LETRA EN CO-AUTORIA
 - Compositor o Compositores 50%
 - Autor o Autores 50%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario

- d) OBRA MUSICAL CON LETRA Y EDITADA
 - Compositor/Autor (es) 50% (como mínimo)
 - Editor 50% (como máximo)
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

- e) OBRA MUSICAL SIN LETRA Y EDITADA
 - Compositor (es) 50% (como mínimo)
 - Editor 50% (como máximo)
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

5.3. REPARTO DE ARREGLOS DE LAS OBRAS MUSICALES:

Los arreglos de las obras pre-existentes de **Dominio Privado** deberán necesariamente contar con la autorización por escrito del autor de la obra original según lo establece el artículo 36º del Decreto Legislativo 822

En las obras musicales en general, el autor/compositor tendrá el 100% de los derechos; en caso del arreglista, de tener este una participación, será la pactada en el contrato.

5.4. REPARTO EN ARREGLOS DE LAS OBRAS MUSICALES DE DOMINIO PÚBLICO

Corresponderá al autor del arreglo musical de la obra de dominio público, el cien por ciento (100%) de los derechos que le pertenezcan de acuerdo a ley, siempre que en las fichas de reparto estén debidamente identificados.

- a) OBRA MUSICAL CON LETRA
 - Arreglista del DP 100%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.
- b) OBRA MUSICAL CON LETRA Y EDITADA
 - Arreglista del DP 50%
 - Editor 50%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

5.5. RECOPIACIONES DE OBRAS MUSICALES

Las recopilaciones del repertorio tradicional, popular o los arreglos de obras de autores desconocidos, es decir, que pertenezcan al dominio público, serán calificadas y aprobadas como tales por el Consejo Directivo; corresponderá al Recopilador o Arreglista el cien por ciento (100%) de los derechos recaudados, siempre que en las planillas de ejecución estén debidamente identificadas.

- a) OBRA MUSICAL CON LETRA
 - Recopilador o Arreglista 100%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.
- b) OBRA MUSICAL CON LETRA Y EDITADA
 - Recopilador o Arreglista 50% como mínimo
 - Editor 50% como máximo
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

5.6. PARODIAS

En las utilizaciones de obras parodiadas, el 100% de los derechos corresponderá al autor de la obra originaria parodiada.

TÍTULO VI

6. DE LOS REPORTES DE USO DE REPERTORIO PARA LA DISTRIBUCION

Son REPORTES de uso de repertorio los siguientes:

6.1 Planillas de Uso de Repertorio

6.2 Declaraciones Juradas de Intérpretes

6.3 Los informes de las grabaciones efectuadas en presentaciones en vivo y otros.

6.4 Los monitoreos de uso de repertorio mediante herramientas tecnológicas

6.5 Muestras estadísticas.

La totalidad de este tipo de informes debe ser resguardada durante tres años de la fecha de la realización del reparto.

6.1 Planillas de Uso de Repertorio

Estas son:

A. Las planillas de Ejecución Musical:

- a) De Bailes
- b) De Espectáculos

B. Las Planillas de Radiodifusión

A. LAS PLANILLAS DE EJECUCIÓN MUSICAL.-

Son documentos pre-impresos o electrónicos de APDAYC, que sirven para la identificación del usuario, el monto que pagó, el medio utilizado y obras utilizadas, así como sus respectivos autores e intérpretes.

- a. **La planilla de Ejecución Musical de Bailes :** Atendiendo a la duración máxima que suelen tener los bailes (5 horas) y cada obra en promedio a 4.30 minutos, la Planilla de Bailes tendrá un máximo de 60 renglones.

Las Planillas deben ser firmadas según sea el caso, por el empresario⁶ y/o el intérprete, así como dado el caso por el Director de orquesta y en caso de no presentar planilla de ejecución se podrá utilizar cualquiera de los medios alternativos que prevé el presente Reglamento.

- b. **Las Planillas de Ejecución Musical de Espectáculos:**

La Planilla de Espectáculos y/o conciertos, tendrá un máximo de 30 renglones.

Las Planillas deben ser firmadas según sea el caso, por el empresario y/o el artista /intérprete⁷, así como dado el caso por el representante artístico oficial del Artista.

⁶ Art. 113°, literal "c", D.Leg.822.- Presentar al autor o a sus representantes, el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable.

⁷ Art. 116°, D.Leg.822.- Los artistas, intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, no responden de dicha ejecución y solo están obligados a confeccionar la planilla de ejecución y suscribirla, responsabilizándose de su exactitud.

B. LAS PLANILLAS DE RADIODIFUSIÓN.-

Son la relación de las obras radiodifundidas por los organismos de radiodifusión, en forma cronológica de acuerdo a su programación diaria, incluyéndose los espacios contratados con terceros en caso de existir.

6.2 LAS DECLARACIONES JURADAS DE INTÉRPRETES.

La Declaración Jurada de Intérprete, individual, grupal u orquestal, es un documento para que el intérprete, en cualquiera de sus modalidades, pueda informar del uso de las obras musicales generalmente empleadas por dicho intérprete en sus presentaciones, por un período determinado que no será mayor a doce meses.

- i. Conciertos: (máximo 30 temas);
- ii. Bailes y/o Festivales (máximo 60 temas).

En el caso que las obras individualizadas se repitieran más de una vez en su presentación, esto deberá indicarse; cuando varias obras se encuentran en un popurrit, se valorizará como una sola obra y ese valor se dividirá entre las obras que incluya el popurrit, en partes iguales.

Las Declaraciones Juradas solo podrán ser firmadas por:

- Los intérpretes, por sus Directores Orquestales o por sus representantes legales, cuando estas sean agrupaciones.

APDAYC deberá identificar en los meses de enero y julio a todas aquellas agrupaciones o artistas que en el periodo semestral inmediato anterior hayan generado recaudaciones por encima de 12 UIT, teniendo cada agrupación las obligaciones de presentar sus nuevas Declaraciones Juradas de obras ejecutadas según el cuadro siguiente:

Quienes generan más de 12 UIT semestrales en pago de Derecho de Autor deberán declarar cada 6 meses

Quienes generan hasta 12 UIT semestrales en pago de Derecho de Autor deberán declarar mínimo 1 vez al año.

Aquellos artistas que habiendo sido notificados previamente y que incumplan con estas exigencias se les advertirá de la posible denegación del uso del repertorio APDAYC mediante carta notarial, con copia a SONIEM, y de persistir en dicho incumplimiento se realizarán las acciones pertinentes, ante el INDECOPI por incumplimiento del art. 116 del D.L. 822 y denegación del uso del repertorio y/o petición de medida cautelar dentro del proceso.

Aquellos artistas o directores musicales que insistan en declarar más de 60 obras en sus actuaciones, se les aceptará bajo observación; debiéndose informar al área de control de repertorio para su comprobación y en caso de corroborar falsedad, se iniciarán las acciones que correspondan según ley.

Toda Declaración Jurada que contenga más del 50 % obras musicales de un mismo autor en términos no razonables, deben ser evaluadas, sustentadas por el declarante y posteriormente grabadas por APDAYC.

6.3 LOS INFORMES DEL AREA DE VERIFICACIÓN DE REPERTORIO

6.3.1 Los informes del área de verificación de repertorio son las identificaciones de las obras grabadas en presentaciones en vivo que realiza la persona designada. Estas grabaciones se realizan atendiendo a una programación predeterminada de los intérpretes de mayor demanda del momento. Cada grabación es fijada en un soporte y archivada durante tres años después de cerrado el periodo de distribución correspondiente.

Los informes son el resultado de la evaluación para determinar la real explotación de la obra por un determinado intérprete.

6.3.2 El área de verificación de repertorio en aras de alcanzar una información real de las obras que se ejecutan en bailes y conciertos deberá verificar como mínimo una de las presentaciones de cada uno de los **100** artistas nacionales que más hayan recaudado a nivel nacional en el último periodo liquidado. Para estos efectos, se entiende por recaudación, el pago de tarifas correspondientes a los espectáculos en que tales artistas se presentan en el período anual referido.

6.4 Los Monitoreos de uso de repertorio mediante herramientas tecnológicas

Son informes elaborados a partir del registro directo de las obras mediante el empleo de herramientas digitales, generalmente encomendado a empresas externas especializadas, que entregan una identificación de la emisión individualizada de una obra musical, con la información agregada del dato exacto del día y hora de su emisión y del órgano emisor, y también elaboradas por usos tecnológicos internos.

6.5 Muestras estadísticas

APDAYC deberá basar sus repartos en la utilización efectiva de las obras o, de no ser posible con base a una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las obras, como lo dispone la regla profesional de CISAC. Las muestras estadísticas deberán contar con el informe técnico de una institución o empresa de reconocido prestigio en Perú.

6.6 LOS DOCUMENTOS PARA DISTRIBUCIÓN Y EL CÓDIGO PENAL

El artículo 220 literal c) del Código Penal establece penas de 4 a 8 años de prisión, al que presente declaraciones falsas respecto al repertorio utilizado o a la identificación de los autores. Por ello la APDAYC podrá interponer las acciones legales cuando existan indicios que las planillas de las obras utilizadas, contengan información inexacta, o estén alteradas, o las declaraciones juradas de las obras a interpretar, no correspondan al verdadero uso que realizan los intérpretes y conjuntos musicales. En caso que en estas irregularidades estén involucrados colaboradores de la APDAYC se considerará falta grave. Igualmente, si están involucrados asociados de APDAYC, conforme lo dispone el artículo 30 literal c) del Estatuto, se considera falta grave. Ello, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

TÍTULO VII

7. DEL GRUPO DE TRABAJO DE REVISION DE USO DE REPERTORIO

Está integrada, por todos los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia en ejercicio, que se reunirá una vez al mes en una mesa de trabajo, y cuya labor será la de tomar un muestreo aleatorio de las planillas de ejecución correspondiente al mes corriente que se encuentre en proceso, así como de las declaraciones juradas, presentadas en dicho periodo, a fin de verificar su veracidad.

En caso de encontrar alguna inconformidad, remitirá a la Dirección de Distribución para su corrección.

Las funciones de este grupo de trabajo y el procedimiento a aplicar estarán contenido en un reglamento.

TÍTULO VIII

8. PRINCIPALES RUBROS DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC:

Los rubros que APDAYC distribuye son principalmente los siguientes:

8.1 Comunicación Pública:

8.1.1 Ejecución Pública en Vivo

8.1.2 Usuarios Generales (Locales Permanentes)

8.1.3 Radiodifusión - Conceptos Generales

8.1.3.1 Radio

8.1.3.2 Televisión

8.1.3.3 Televisión por Cable

8.2 Fonomecánicos

8.3 Sincronización

8.4 Remuneración por Copia Privada

8.5 Derechos del extranjero

8.6 Proveedores de contenido (Youtube y Similares)

8.7 De la Distribución de los Rubros Recaudados

8.1 COMUNICACIÓN PÚBLICA

Es todo acto por el cual una o más personas reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Las modalidades de Comunicación Pública están detalladas en el artículo 118° del D.Leg 822. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación (Artículo 2 Numeral 5, del Título Preliminar del D.L. 822).

Los principales rubros de comunicación pública son: conciertos, megaconciertos, bailes en vivo, bailes con medios mecánicos (equipos de sonido), locales permanentes con uso de música indispensable, necesaria y secundaria, radiodifusión (cable televisión y radios).

8.1.1 EJECUCIÓN PÚBLICA EN VIVO

A. CONCIERTOS Y MEGACONCIERTOS

En esta modalidad está comprendidos el uso de las obras musicales que se ejecutan en las presentaciones en vivo, realizadas por intérpretes, grupos artísticos, orquestas, bandas, solistas, etc y eventualmente, con el uso complementario de obras musicales mediante la ejecución mecánica (ambientación del recinto)⁸.

Las planillas son entregadas a todos los usuarios y son Liquidados según el importe licenciado y a prorrata simple (Prorrata numeris).

Sin perjuicio de lo anterior, en cada proceso de distribución, para suplir la información de los conciertos sin planillas, de aquellos a que se refiere este artículo, APDAYC redistribuirá proporcionalmente el importe total de los eventos sin planillas sobre los conciertos planillados⁹.

Todos los conciertos serán grabados por APDAYC.

MEGACONCIERTOS Y CONCIERTOS CON ARTISTAS ESTELARES, SIN TELONEROS

Para las actuaciones estelares hechas en lugares públicos o eventos especiales, serán valorizadas a prorrata simple (Prorrata numeris) las obras ejecutadas por el/los artistas estelares.

En los casos, en que hubiese música de ambientación (ejecución mecánica) se repartirán las obras utilizadas contra el importe equivalente a una entrada de mayor valor de la función.

MEGACONCIERTOS CON ARTISTAS ESTELARES, Y TELONEROS

Este rubro valorizará el conjunto de las obras ejecutadas por los teloneros (artistas secundarios del evento), contra el importe equivalente a 10 entradas de máximo valor de la función.

En los casos en que hubiese música de ambientación por medios mecánicos (ejecución mecánica) el conjunto de obras se repartirán contra el importe equivalente a 1 entrada de máximo valor de la función, y se disminuirá al importe equivalente a 9 entradas de mayor valor, el importe por el que se repartirán la totalidad de obras ejecutadas por los teloneros (artistas secundarios del evento)

⁸ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 08.09.2017 y 20.05.2019

⁹ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016

El resto de los derechos recaudados por el evento, se repartirán a prorrata simple (Prorrata numeris) entre las obras ejecutadas por el/los artistas estelares.

En principio se considera Artista Estelar (Principal) al que tenga la primacía de la cartelera y/o promoción.

MEGACONCIERTOS TOP:

Tendrán esta categorización, aquellos eventos que generen un derecho de autor, de al menos, en soles, equivalente al contravalor de \$ 45,000 DOLARES por función.

Que no tengan más de 3 artistas principales (Estelares).

Que la cantidad de obras ejecutadas por los artistas principales (Estelares) no superen las 50 obras.

En los casos de que hubiese teloneros (artistas secundarios del evento), este rubro valorizará el conjunto de las obras ejecutadas por los teloneros (artistas secundarios del evento), contra el importe equivalente a 10 entradas de máximo valor de la función.

En los casos en que hubiese música de ambientación por medios mecánicos (ejecución mecánica) el conjunto de obras se repartirán contra el importe equivalente a 1 entrada de máximo valor de la función, y se disminuirá al importe equivalente a 9 entradas de mayor valor, el importe por el que se repartirán la totalidad de obras ejecutadas por los teloneros (artistas secundarios del evento)

Deberá haber una participación mayoritaria de obras del repertorio de una sociedad que haya suscrito con APDAYC, un anexo al contrato de representación entre sociedades, por el cual la Sociedad representada se compromete a:

- Entregar el setlist de las obras a ejecutar por los artistas estelares, antes de la realización del evento, teniendo disponible en CisNet la llave de reparto de las obras, con la cesión territorial aplicable al territorio del Perú.
- Hacer los mejores esfuerzos para que, el Productor de la Gira Internacional del artista principal, informe a APDAYC a la mayor brevedad posible, el importe total de taquilla de cada evento. Información que será contrastada con la provista por el productor local del evento.

En los casos en que el/los artistas estelares sean nacionales, APDAYC exigirá al productor del evento, la planilla de ejecución debidamente firmada por los artistas, anticipadamente a la realización del evento, y verificará la coincidencia que debería existir con la grabación del espectáculo; despejando a la brevedad posible las inconsistencias que pudiese tener la planilla presentada. En el caso

de subsistencia de conflicto, prevalecerá la grabación del espectáculo, para determinar las obras que se liquidarán.

B. BAILES CON MEDIO HUMANO EN VIVO Y MEDIOS MECÁNICOS

En esta modalidad está comprendido el uso de las obras musicales que se ejecutan en las presentaciones en vivo, realizadas por intérpretes, grupos artísticos, orquestas, bandas, solistas, etc., y eventualmente los eventos con medio de ejecución mecánica.

Las planillas son entregadas a todos los usuarios y son liquidados según el importe licenciado y a prorrata simple.

Sin perjuicio de lo anterior, en cada proceso de distribución, para suplir la información de los eventos sin planillas, de aquellos a que se refiere este apartado, APDAYC redistribuirá proporcionalmente el importe total de los eventos sin planillas, sobre todos los eventos documentados que dieron origen al proceso de reparto del rubro bailes, del respectivo periodo¹⁰.

8.1.2 USUARIOS GENERALES (Locales Permanentes)

- A. Los derechos de autor provenientes de usuarios generales se clasificarán, para su distribución, según el medio de difusión empleado en el local respectivo, en los siguientes grupos:
 - a) De usuarios generales con difusión de música por medios mecánicos, electrónicos y similares.
 - b) De usuarios generales con difusión de música por medios humanos, instrumentales o vocales, alternados o no con otros medios de difusión musical.
- B. La distribución de los derechos referidos en el literal a) del presente artículo se hará de la siguiente forma¹¹:
 - a) **El 100 % de los derechos aludidos en los párrafos precedentes, se asignarán de la siguiente manera: el 30 % se distribuirá basado en la información de los espectáculos y bailes del respectivo periodo. El 70 % restante se distribuirá basado en la información de los rubros de radio y televisión, de acuerdo con los derechos repartidos en el periodo correspondiente.**
- C. Para el caso de lo referido en el literal b) del literal A. , los derechos pagados por los usuarios generales con difusión de música por medios

¹⁰ Párrafos modificados tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 18.09.2019.

humanos, instrumentales o vocales, alternados o no con otros medios de difusión musical, se distribuirán por local y a prorrata simple entre las obras que consten en las correspondientes planillas de ejecución de números en vivo

En el caso que un mismo usuario, alterne medios de ejecución en vivo, con medios mecánicos o electrónicos de difusión musical, el 70% de los derechos se distribuirá con la información de ejecución en vivo, y el 30% restante con la información de los otros medios.

D. En el caso que un usuario no proporcione planillas de ejecución de números en vivo y la falta de información no pudiera ser suplida, los derechos correspondientes se volcarán o incrementaran los montos a distribuir por el rubro de ejecución de números en vivo. Se podrá tener como válida a falta de planilla, la información declarada en el sistema cantautor en ruta siempre y cuando el intérprete haya realizado la Declaración Jurada

8.1.3 RADIODIFUSIÓN - CONCEPTOS GENERALES

Doctrinariamente se entiende como radiodifusión la comunicación pública de obras musicales en los rubros específicos de televisión, cable y emisoras de radio.

- *ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN*

De acuerdo a la legislación vigente todos los organismos de radiodifusión están obligados a emitir una planilla de los contenidos musicales que utilizan periódicamente (mes a mes), y que deben de ser reportados a APDAYC conjuntamente con los pagos respectivos. Esta tarea es responsabilidad de los organismos de radiodifusión por lo que en ausencia de este cumplimiento la Dirección Nacional de Distribución y Documentación podrá notificar a la Gerencia de Recaudación para que según el costo beneficio exija el cumplimiento de la norma, y en caso de no cumplirse con esta disposición legal deberá iniciarse los procedimientos respectivos ante las autoridades que correspondan, ello previa carta, que podrá ser notarial exigiéndoles el cumplimiento de la ley sobre todo si los organismos de radiodifusión generan un pago mensual mayor a 1/4 de UIT en radioemisoras, y más de 1 UIT en televisión y cable.

Las planillas procedentes de organismos de radiodifusión tendrán en principio la naturaleza de declaraciones juradas y por tanto deberán ser consideradas sin ninguna modificación para el respectivo reparto de estas regalías entre los titulares a los que correspondan; salvo que dichas planillas se presuma carezcan de información veraz, las cuales podrán ser complementadas o

corregidas con información remitida por empresa de medición monitoreo contratada por APDAYC, sin perjuicio de iniciar las acciones pertinentes contra los reincidentes pre-notificados.

- **ALTERNATIVAS ANTE LA AUSENCIA DE PLANILLAS**

Sin perjuicio de todo lo dicho, APDAYC podrá contratar los servicios de una empresa de medición de uso de diferentes contenidos musicales (radio, televisión, cable y otros) para ser empleados como información que sirvan para cubrir las planillas no presentadas por diferentes organismos de radiodifusión.

APDAYC podrá acordar con los organismos de radiodifusión que así lo deseen y que no puedan por cuestiones de costo beneficio cumplir con esta disposición normativa a reconocer a APDAYC la alícuota del gasto que genere dicha medición por parte de terceros (medios especializados) a los que APDAYC contrate.

8.1.3.1 RADIO

APDAYC empleará dos fuentes de información para la distribución de este rubro:

A. De las Planillas de Ejecución elaboradas por la empresa de radio.

La totalidad de las planillas recopiladas serán utilizadas (previa validación) como parte de la distribución de radio a condición de que pertenezcan a radios que tienen licencia de APDAYC.

B. Informes de uso (monitoreo) elaborados por una empresa externa especializada

APDAYC cursará a cada organismo de radiodifusión licenciado una comunicación cada seis meses, de la existencia y uso de un sistema de monitoreo contratado por APDAYC y de las implicancias legales que resultan de la alteración de la declaración de uso verdadera de la ejecución pública de las obras que se difunden.

APDAYC se reserva el derecho de accionar contra las empresas que presenten declaraciones de uso inexactas.

Los informes de monitoreo se ingresarán en forma íntegra al proceso de distribución. En el caso que el informe de monitoreo no coincidiera con una planilla de ejecución, del mismo periodo y usuario, el informe de monitoreo sustituirá a la planilla, dada la fidelidad de la información. Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

C. El reparto para este rubro, será mediante la recaudación de los dineros correspondiente a un determinado periodo de tiempo, formando una bolsa única, que será distribuida sobre el total de las obras que componen las muestra de dicho período, conformada por las planillas y los informes de monitoreo.

8.1.3.2 TELEVISIÓN

Dado el reducido número de organismos de canales de televisión, APDAYC exigirá la presentación de planillas a todo canal televisivo, debiendo en caso de incumplimiento, exigir el cumplimiento de la ley por conducto notarial, y en caso de incumplimiento reiterado iniciar las acciones que faculta la ley.

En el caso que un canal de televisión no proporcionara planillas de ejecución de sus programas y la falta de información no pudiese ser suplida, los derechos correspondientes a programas sin planillas, acrecerán proporcionalmente los montos a repartir en los otros programas con planillas del mismo canal, o en su defecto, acrecerán proporcionalmente los montos a repartir entre los otros canales, respecto de los cuales se cuente con información para efectuar el reparto.

Para los efectos de asignar los derechos entre los distintos espacios de televisión, de la forma indicada en el artículo anterior, éstos se clasificarán en tres grupos, según las características de su contenido:

+ Grupo I: Programas de televisión.

++ Grupo II: Obras cinematográficas, filmes de televisión, series, novelas, documentales y otras obras audiovisuales similares, de ficción o no ficción.

+++ Grupo III: Spot publicitarios, patrocinios televisivos, tele-promociones y otras secciones similares.

Los espacios clasificados en el **Grupo I** tendrán la siguiente categorización y valoración:

- a) Categoría 1.- Programas en los cuales la presentación de números, cuadros o estampas musicales o coreográficas es el elemento protagónico del mismo (shows musicales - variedades musicales -video clips - transmisión de eventos tales como festivales, conciertos, recitales, etc.); o que admitiendo la presencia de otros componentes o bloques no musicales, también de carácter protagónico, los números musicales o coreográficos siguen siendo un elemento importante (shows de variedades – concursos – transmisión de eventos en que la música no constituye el espectáculo completo sino una parte muy importante del mismo): 100%.

- b) Categoría 2.- Programas en los cuales la presencia de otros componentes o bloques no musicales es el elemento protagónico (concursos, conversaciones, entrevistas, etc.), admitiendo la presencia de números musicales en vivo, sea a través de artistas invitados o de orquestas estables en el programa, u otros aportes musicales de carácter no protagónico, de forma tal que la música sigue siendo un elemento esencial para el programa, pero no el más importante: 67%.
- c) Categoría 3.- Programas donde la presencia de música tiene relevancia, sin ser protagónica, tales como matinales: 33%.
- d) Categoría 4.- Programas en los cuales la música tiene una presencia incidental aún que sea constante, tales como noticieros, informes del tiempo, carta de ajuste: 10%.

Los programas o espacios no mencionados o comprendidos en la clasificación anterior, serán incluidos en la Categoría que corresponda, según su naturaleza e incidencia de la música en el mismo.

Los derechos de autor asignados a cada programa, se distribuirán entre las obras que consten en sus correspondientes planillas, a prorrata de la duración de su ejecución.

Los espacios clasificados en el **Grupo II** tendrán la siguiente categorización y valoración:

- a) Categoría 1.- Film o serie en horario de audiencia alta: 33%; se considera audiencia alta al horario que comprende de 18h30 a 23h59 de lunes a domingo.
- b) Categoría 2.- Film o serie en horario de audiencia media o baja: 10%. Se considera audiencia media o baja al horario que comprende de 00h00 a 18h29 de lunes a domingo.

Las obras incluidas en cintas cinematográficas o en un film de televisión, la distribución será proporcional a la duración de la ejecución de éstas dentro del film o serie.

Los espacios clasificados en el Grupo **III** tendrán la siguiente valoración:

- a) Categoría 1.- Música en publicidad o apoyos publicitarios independiente, tales como jingles e info-comerciales, se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,1.
- b) Categoría 2.- Música en publicidad o apoyos publicitarios al interior de programas, tales como cuñas jingles o música de fondo de un anuncio publicitario se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,1., y la suma total asignada a estas ejecuciones no podrá exceder del 10% de los derechos asignados al programa

Las obras musicales utilizadas en las modalidades que se indican en el presente artículo, se distribuirán de acuerdo al procedimiento que en cada caso se indica:

- a) Características y cortinas de programas informativos centrales y periódicos, tales como noticias e informes del tiempo, se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,5.
- b) Música en la programación de continuidad, incluida las melodías de inicio y cierre de transmisiones, así como los apoyos o promoción de programas, se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,5.

8.1.3.3 TELEVISIÓN POR CABLE

- A. Se limita a cincuenta (50), la cantidad de canales a repartir dentro de este rubro.
- B. Entrarán a reparto todas las señales del Grupo III Música y Grupo IV señal abierta y local, de uso musical medio o superior¹².
- C. Entrarán a reparto todas las señales de los Grupos I Cines y Series; Ciencia Cultura y entretenimiento; infantiles; Grupo II Deportes, Noticias, Servicios y Grupo V Televisión Internacional; todas ellas, de acuerdo a sus niveles de audiencia hasta completar el tope de cincuenta (50) señales a repartir.
- D. Se contratará los servicios de una empresa de reconocida trayectoria en la medición de audiencias, para establecer el ranking de audiencia de las señales de los principales distribuidores de cable, utilizando su resultado, durante un año. Se actualizará anualmente, dicho estudio de audiencia.
- E. Los derechos de autor provenientes de la televisión por cable y satelital se distribuirán, clasificándose las señales de éstas en los siguientes cinco grupos, según las características del contenido de su programación:
 - a) Grupo I Cine y Series; Ciencia, Cultura y Entretenimiento; Infantiles.
 - b) Grupo II Deportes, Noticias, Servicios.
 - c) Grupo III Música.
 - d) Grupo IV Televisión Abierta y Local.
 - e) Grupo V Televisión Internacional.

Las señales cuyas características programáticas no se encuentren mencionadas en la clasificación anterior, serán incluidas en el grupo más afín, conforme a su naturaleza, por el Director General.

- F. El monto que corresponda a cada señal de los derechos pagados por cada operador de televisión por cable, en el semestre respectivo, se determinará a prorrata de los puntos asignados mensualmente a cada señal, en función de la incidencia musical que cada una de ellas posea.

¹² Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado 15.02.2017 y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 08.03.2017.

Para tales efectos toda señal emitida por un operador de cable será clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) Señales con uso musical preponderante, entendiéndose por tales aquellas que utilizan, en promedio el 70% o más de música en sus emisiones, ya sea a través de programas exclusivamente musicales, misceláneos u otros.
- b) Señales con uso musical medio, tales como las de obras audiovisuales, cine y series, con un promedio inferior a 70% de música en su programación.
- c) Señales con uso musical de menor incidencia, tal como de noticias, deportes y servicios.
- d) Las categorías establecidas anteriormente recibirán los siguientes puntajes:
- e) Las señales con uso musical preponderante: 200 puntos¹³.
- f) Las señales con uso musical medio: 125 puntos¹⁴.
- g) Las señales con uso musical de incidencia menor: 10 puntos¹⁵.

Toda dificultad para la aplicación de la clasificación anterior y en general, será resuelta por el Director General, previo informe de la Dirección de Distribución, dando cuenta al Consejo Directivo.

G. Asignados los puntos de cada una de las señales distribuidas por el operador de cable, en el semestre respectivo, los derechos pagados por este, se imputarán en forma proporcional a los puntos que cada señal obtuvo sobre el total de puntos atribuidos.

Las señales pertenecientes a los Grupos I, II, III y V, respecto de las cuales el operador no proporcione planillas de ejecución de sus programas y la falta de información no pudiera ser suplida de la forma autorizada por el presente Reglamento, no serán consideradas para determinar el monto a atribuir a cada señal con información de ejecuciones.

Para tales efectos se considerará con información de su programación toda señal perteneciente al Grupo V, cuya sociedad del país de origen de la emisión esté en condiciones de efectuar el reparto y así lo haya informado a APDAYC.

¹³ Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

¹⁴ Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado 15.02.2017 y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 08.03.2017

¹⁵ Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado 15.02.2017 y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 08.03.2017

H. Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo I, se distribuirán separadamente por señal, de acuerdo a la información contenida en sus respectivas planillas de ejecución. Sobre el conglomerado de planillas de la señal, se seleccionará una muestra aleatoria de un día de televisión por cada semana incluida en el marco muestral. Los derechos de autor asignados a la señal se distribuirán a prorrata entre las cintas cinematográficas y film de televisión, que consten en las planillas seleccionadas y, en proporción al tiempo de duración de la emisión, entre las obras sincronizadas en tales cintas o filmes incluidos en la muestra.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo II, se distribuirán separadamente por señal, de acuerdo a la información contenida en sus respectivas planillas de ejecución. Sobre el conglomerado de planillas de la señal, se seleccionará una muestra aleatoria de un día de televisión por cada semana incluida en el marco muestral. Los derechos de autor asignados a la señal se distribuirán a prorrata entre las obras, que conste en las planillas seleccionadas.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo III, se distribuirán de la misma forma prevista para el Grupo II, agrupando, finalmente, la información obtenida en un solo universo para los efectos de verificar el reparto del conjunto de derechos proveniente de las señales musicales.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo IV, acrecerán los montos a repartir entre los canales de la televisión abierta del semestre respectivo.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo V, se remesarán a la sociedad del país de procedencia, para que ella efectúe el reparto, con las previas deducciones de¹⁶

a) 15% para los subeditores locales.

Los derechos del grupo V que no hayan sido reivindicados por ninguna sociedad extranjera, para su liquidación, prescribirán luego de un año de su liquidación y se redistribuirán en la próxima liquidación de cable, sobre todos los grupos.

I. El fondo de contingencia será del 1% para este rubro. Los fondos no utilizados seguirán el mismo destino descrito en el apartado 9.2 literal numeral H.

¹⁶ Apartado que contiene las modificaciones en los literales a) y b); y párrafo siguiente aprobado y ratificado por el acuerdo del Consejo Directivo de sesión del 31.08.2016.

8.2 FONOMECÁNICOS

Los Derechos Fonomecánicos proceden de la inclusión – fijación, reproducción, distribución y venta de una obra musical en un soporte fonográfico como es el caso en cintas, discos, disquetes, juguetes musicalizados, música en espera, ringtones y similares. Y en general en cualquier otro soporte.

La distribución tiene carácter de regalía y puede ser directa cuando su negociación es individual o compartida cuando la obra está incluida en un soporte conteniendo diferentes obras, para lo cual se hará un reparto por prorrata simple.

En los casos de fonogramas mixtos conocidos como medley, mix o potpourri el reparto también será bajo el criterio de prorrata simple.

8.3 SINCRONIZACIÓN

La sincronización es un derecho moral y su explotación genera derechos patrimoniales.

La sincronización es la inclusión de una obra musical preexistente en un audiovisual o en una grabación de audio, como los spots publicitarios de radio, o similares.

Su uso requiere la autorización previa del autor, estando facultado APDAYC a su defensa y trámite con la autorización previa del autor y así efectuar la cobranza respectiva. Según el Contrato de adhesión

El porcentaje de descuento administrativo en favor de APDAYC referido a este rubro, será determinado por Consejo Directivo, tanto para las gestiones de autorización de trámite simple, así como para las gestiones de trámites en donde se interponga acciones judiciales y/o administrativas, realizadas por el personal de APDAYC.

Las acciones para la respectiva recaudación deberán tener la autorización del autor.

La autorización y licenciamiento para este rubro, están reservadas exclusivamente al Autor; advirtiéndose que según estatuto se recomienda que la licencia no sea menor a 1/2 de la U.I.T.

Cuando el Autor autorice a la Sociedad a licenciar este Derecho, ésta procederá a extender la autorización, indicando el importe por escrito que fije el Autor como remuneración.

La APDAYC a fin de velar por la protección del repertorio que administra en este rubro, ejercerá permanentemente control sobre los diferentes medios de difusión, solicitando al usuario cuando hubiera lugar, la autorización de cualquiera de sus obras protegidas.

Los derechos recaudados en esta modalidad, se efectúan según el contrato o autorización; y no podrá ser reemplazado por ningún otro medio o método de reparto.

La pequeña sincronización, se entenderá como la inclusión de una obra musical pre existente en los programas de televisión que no tengan una intencionalidad directamente comercial que solo sirva para usarlas como Fondo Musical que anime o resalte los contenidos informativos de la programación que se estén exhibiendo y que hayan sido realizadas con sus mismos equipos.

La pequeña sincronización no es una excepción al pago de Derecho de Autor en atención al artículo 50 del D.L. 822.

APDAYC establecerá una tarifa por inclusión sin perjuicio del Derecho Moral que el autor quiera invocar.

8.4 REMUNERACIÓN COMPENSATORIA POR COPIA PRIVADA¹⁷

La distribución por el rubro de copia privada tiene un criterio de remuneración y por tanto, es una modalidad de pago indirecta, el cual recibirá cada titular de derechos en forma proporcional, [en el Rubro Radio, y en el Rubro Internet, en la modalidad de “escucha de las obras elegidas por el usuario sin descarga en su ordenador” \(Streaming\)](#)

[Al rubro radio, se volcará como revalorización del rubro, el 80 % de los importes provenientes de la remuneración compensatoria por copia privada.](#)

[El 20% de los importes provenientes de la remuneración compensatoria por copia privada, serán distribuidos entre las 1.000 obras que hayan obtenido los mayores importes en la modalidad “escucha de las obras elegidas por el usuario sin descarga en su ordenador”](#)

8.5 REGALÍAS DEL EXTRANJERO

Comprenden las regalías recibidas a favor de nuestros Asociados, de las diferentes Sociedades hermanas, con las cuales la APDAYC tiene Contratos de Reciprocidad. Son procesadas de acuerdo a las liquidaciones recibidas considerando la moneda del país de origen y son convertidas a soles para su pago correspondiente.

La falta de información para el reparto de este Derecho, no podrá ser reemplazada con ningún otro método que no sea la información proporcionada por las entidades de gestión que hayan efectuado el reparto.

¹⁷ Literal modificado tal como aparece en el texto. Aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 20.05.2019

8.6 PROVEEDORES DE CONTENIDO (YOUTUBE Y SIMILARES)¹⁸

A. Escucha de las obras elegidas por el usuario sin descarga en su ordenador.

Los derechos generados por la explotación online del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital a partir del cual el consumidor elige el tema que quiere escuchar (streaming), siempre que no sea posible su descarga, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas periódicamente por el titular de la licencia, proporcionalmente a los usos de cada una de ellas. Si no se dispusiera de información sobre el número de utilizaciones la ponderación de cada título se realizará a partes iguales.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción, salvo acuerdos específicos que pudiese haber cuando el licenciamiento haya sido hecho con terceros socios del licenciamiento.

El reparto de ambos derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

B. Descarga de obras elegidas por el usuario en su ordenador, con o sin escucha previa.

Los derechos generados por la explotación online del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital cuya finalidad es la descarga (download) de obras, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas periódicamente por el titular de la licencia, proporcionalmente al número de veces descargadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un 33,34 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 66,66 % a derechos de reproducción, salvo acuerdos específicos que pudiese haber cuando el licenciamiento haya sido hecho con terceros socios del licenciamiento.

El reparto de los derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

C. Emisiones de obras musicales en internet sin posibilidad de elección por el usuario.

Los derechos generados por las emisiones de radio y/o TV a través de la red se acumularán a las cantidades ya asignadas a las obras contenidas en el “reparto del rubro radio y del rubro TV”.

¹⁸ Apartado que contiene las inclusiones de los literales A, B, C y D cuyos textos fueron aprobados y ratificados en el acuerdo del Consejo Directivo de sesión del 20.05.2019.

No obstante, cuando el titular de la licencia facilite información suficiente para la correcta identificación de las obras y el volumen de repertorio utilizado pueda considerarse proporcionado en relación con los derechos generados, se tomarán en cuenta las declaraciones de utilidades presentadas por el titular de la licencia.

De la misma manera, se distribuirán los importes generados por la difusión de obras en una página web sin que sea posible la elección de las obras a escuchar.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción, salvo acuerdos específicos que pudiese haber cuando el licenciamiento haya sido hecho con terceros socios del licenciamiento.

D. Puesta a disposición de obras audiovisuales por internet (Video bajo demanda)

Los derechos generados por la explotación online del repertorio musical en obras audiovisuales realizado mediante la puesta a disposición del público bajo demanda de las obras audiovisuales, se repartirá entre los titulares de las obras en función de los porcentajes declarados para cada una de las obras.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción, salvo acuerdos específicos que pudiese haber, cuando el licenciamiento haya sido hecho con terceros socios del licenciamiento.

Dicho reparto será conforme se indique en las planillas respectivas de los usuarios.

8.7 DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RUBROS RECAUDADOS

A. CRONOGRAMA DE REPARTO

En concordancia con el art. 153 inc. "i" del D. Leg. 822, la distribución de regalías se efectuará en un lapso no superior a un año y tomando como base lo considerado en el presente reglamento. La determinación de las fechas de distribución de regalías de los rubros de cobranza establecidos, serán aprobadas por el Consejo Directivo.

B. PROCESOS PARA LA DISTRIBUCIÓN

Culminado el acopio de planillas de Locales Mensuales, Bailes, Espectáculos, Conciertos, Recitales, Locales varios, etc., tanto de Lima como del Interior de la República; éstas serán identificadas en el Sector de Liquidación y Reparto para su posterior distribución.

C. LIQUIDACIONES

Las Liquidaciones efectuadas por la Sociedad serán repartidas según lo establecido por el presente Reglamento. El monto mínimo de regalías que deben pagarse será de 1/100 U.I.T., de no alcanzarse el referido monto, el pago se acumulará para la siguiente liquidación.

D. NO SOCIOS

Las regalías de las obras correspondientes a los No Asociados provenientes de licencias globales, serán retenidas hasta que el Autor/Compositor previa acreditación las reclame siempre que éste sea aceptado como miembro de la APDAYC o alguna otra Sociedad de Gestión Colectiva. Los pagos se harán efectivos en la liquidación más próxima a efectuarse en el rubro correspondiente.

En caso el autor no afiliado a APDAYC no desea hacerlo, deberá fehacientemente probar la titularidad de las obras reclamadas y presentar registro de la(s) obra(s) ante el INDECOPI.

El tiempo de permanencia de los montos sin repartir de los No Socios seguirá el mismo tratamiento de las Obras No Identificadas. (ONIS]).

E. Para el caso de las regalías de las obras caídas en Dominio Público provenientes de licencias globales, serán acumuladas en un fondo que llevará el mismo nombre y el tiempo de permanencia de estos montos, seguirá el mismo procedimiento de las Obras No Identificadas. Pasado este tiempo, se redistribuirán conjuntamente con las Obras No Identificadas.

F. Las regalías liquidadas en favor de autores pertenecientes a una sociedad y que esta careciera de contrato con APDAYC, serán retenidas hasta establecer el contrato respectivo. El tiempo de permanencia de estas regalías, seguirá el mismo destino de las Obras No Identificadas. Pasado el tiempo, estos montos se redistribuirán conjuntamente con las Obras No Identificadas.

G. Las obras liquidadas por las sociedades extranjeras en favor de asociados de APDAYC y que estas no se encuentren registradas, serán comunicadas a los mismos con la finalidad de que registren las obras retenidas. El tiempo de permanencia de estas regalías en este fondo, será igual que el tiempo establecido para las Obras No Identificadas. Pasado el tiempo, estos montos se liquidaran conjuntamente con las Obras No Identificadas.

H. La Distribución se hará en fiel observación a las reglas profesionales de la CISAC.

TITULO IX

9. DISPOSICIONES GENERALES:

9.1 Procedimiento para Ejecuciones no Identificadas (Listados UP, antes ONI)

- A. Cuando, en ausencia de la declaración, una obra se identifica por el nombre de un autor o compositor socio o administrado de APDAYC, los derechos asignados a ella se mantendrán en suspenso hasta efectuada la declaración por el interesado.
- B. En el caso de las obras identificadas por su título, pero cuyos derechohabientes no resultan ser conocidos por falta de las declaraciones correspondientes, se formará un listado asignándoles un número de orden, el cual deberá ser puesto a disposición de los interesados nacionales y extranjeros, para los efectos de que éstos puedan identificar las obras en él contenidas.

Los derechos asignados a los títulos incluidos en la lista, se mantendrán en suspenso por el plazo que señala el artículo 161 de DL.822, al final del cual, si persistiere la falta de identificación, serán distribuidos, rubro por rubro, entre las obras que hubieren generado derechos en la misma liquidación, a prorrata de los derechos obtenidos, conforme a la norma de reparto original.

- C Adicionalmente, en lo concerniente a las PI - **(Pendientes de Identificar)**, la Dirección de Distribución incorporará a sus actividades ordinarias un procedimiento estandarizado de oficio o a solicitud de parte según Reglamento, para identificar las obras que pudieran pertenecer a autores y que las declaraciones no hubieran precisado o cuya reseña sea imperfecta o incompleta, utilizando para ello información disponible en los archivos documentales de la APDAYC, los registros de presentaciones disponibles en los sistemas informáticos, las filmaciones, grabaciones y videos, y la información que pueda rescatarse de los ejecutantes.

Para cumplir con esta finalidad, el área de documentación registrará necesariamente la información a la que acceda por cualquier medio verificable, los intérpretes en las obras documentadas.

D. RECLAMOS PI (antes ONI)

El Asociado o titular de obras musicales que quiera hacer un reclamo de ejecuciones no identificadas (PI) deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Dirigir carta a la Jefatura de Distribución solicitando la verificación de UPI

2. Llevar la solicitud con letra clara e imprenta, informando el título o subtítulo de sus obras, el género musical y la relación de artistas que interpretan sus obras.
3. La atención a cada pedido se atenderá dentro de los 15 días hábiles a la presentación del reclamo.
4. Para el caso de editoras y/o S.G.C. Estas podrán acceder a la información general mediante una clave temporal que les brindará la Dirección Nacional de Distribución, dándoseles respuesta en 30 días útiles y la liquidación respectiva en la próxima liquidación calendarizada.

Procedimiento para el rescate y abono de obras ONIs¹⁹

-Sólo se rescatarán obras ONIs -Obras no Identificadas- (“PI” “Obras pendientes de identificación”), cuando el título de la obra retenida, tenga asociado el nombre de un derechohabiente, que es coincidente con el nombre del derechohabiente que hace el reclamo, o lo haga la Sociedad, a la que dicho derechohabiente pertenece. También se podrán rescatar obras retenidas, que no teniendo asociado ningún derechohabiente, tienen sin embargo asociado, algún intérprete, y que a través de esta información, se pueda verificar fehacientemente la autoría, a favor del derechohabiente reclamante.

-El título de la obra rescatada tendrá que coincidir exactamente con el título de la obra reclamada, y sólo se podrá rescatar un título que no coincida exactamente con el título de la obra retenida, en casos excepcionales y cuando haya una verificación precisa e indubitable, de que dicho título retenido es la forma incorrecta de llamar a una obra correctamente registrada.

-Las obras rescatadas del pendiente de identificación, se incorporarán en la liquidación de derechos más próxima, independientemente del rubro que se esté por liquidar. Se procederá a realizar la liquidación del rubro programado, y al final de esta, se detallarán las liquidaciones de las obras rescatadas del pendiente de liquidación. Por lo tanto, no se abonarán obras rescatadas del pendiente de identificación mediante memorándum u otra documentación supletoria de la efectiva liquidación o carta de pago.

-Las obras rescatadas del pendiente de identificación, deberán sustituir los códigos de obra retenidas, por el código de obra registrada, y deberán liquidarse con ese código, además de retirarse el título de la obra y el importe total asociado a dicha obra, de la base de datos donde se encuentran retenidas las obras pendientes de identificación.

-La atención a cada pedido de rescate de obras pendientes de identificación, que debe darse dentro de los 15 días hábiles de la presentación del reclamo,

¹⁹ Procedimiento agregado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por el acuerdo del Consejo Directivo de sesión con fecha 31.08.2016

indicado en el literal C, inciso 3, refiere al plazo para dar una respuesta cierta a la reclamación, pero el pago de la obra rescatada del pendiente de identificación, se hará efectiva, dentro de la próxima liquidación programada de APDAYC, independientemente del rubro de dicha liquidación.

-APDAYC luego de cada liquidación programada de los distintos rubros, deberá actualizar su información contable, reflejando fielmente qué importe se mandó a reparto, qué importe finalmente se liquidó a derechohabientes (Socios, herederos, Editores, Sociedades extranjeras, etc.), y qué importe ha quedado a favor de obras no identificadas en dicha liquidación, debiendo totalizar estos indicadores desagregados, el mismo importe total que se ha pasado a reparto.

9.2 Procedimiento de Reclamos y Fondo de Contingencia

- A. La Sociedad dispondrá las medidas necesarias para que los interesados puedan tomar conocimiento de los derechos en estado de pago, a objeto de que puedan reclamar de toda omisión, inexactitud o deficiencia en los antecedentes considerados en la liquidación por el uso de las obras dentro del territorio nacional.

Asimismo, los interesados tendrán derecho durante 3 años a partir de la fecha de liquidación de derechos, a consultar las planillas de ejecución o la información suplementaria, en su caso, para los efectos de respaldar eventuales reclamaciones²⁰.

- B. Los pedidos de revisión de antecedentes y los reclamos deberán ser formulados por escrito ante la Dirección General de APDAYC quien dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 30 días útiles con las sustentaciones técnicas que correspondan.

Todo reclamo deberá ser presentado dentro de los tres años desde la fecha de la distribución de derechos respectiva, conteniendo la expresión detallada de sus peticiones y acompañada de los antecedentes que lo justifique²¹.

De mantenerse la inconformidad del reclamante, éste podrá recurrir a las instancias que la Ley disponga.

- C. La sola interposición del reclamo suspenderá ya sea en su totalidad o en la parte discutida el pago de derechos, con respecto al otro titular involucrado y al o los temas comprendidos, según la naturaleza del mismo.

²⁰ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

²¹ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

- D. Si la suspensión afectara los intereses de algún autor que ha solicitado el pago de tales derechos, se le dará traslado de la solicitud para que formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco días útiles, mediante carta certificada despachada por Notario Público.
- E. La resolución que recaiga en el reclamo o solicitud presentados será inapelable y será notificada al interesado por carta certificada.
- F. APDAYC destinará un monto equivalente hasta del 5 % de la recaudación de algunos rubros determinados, correspondiente al período de liquidación respectivo, que formará un Fondo de Contingencia único, con el objeto de atender los reclamos originados en deficiencias en el procesamiento de la información.
- G. Los fondos generados y no utilizados dentro del plazo de 12 meses durante el transcurso del año natural (Enero a Diciembre), prescribirán el 31 de diciembre de cada año y se redistribuirán dentro del primer periodo de distribución del año siguiente, entre los rubros que dieron origen al fondo de contingencia.

FIN DEL DOCUMENTO